



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup> Y DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-646/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** LEONEL ALBERTO  
CAN EUAN Y OTRAS PERSONAS

**TERCERÍA:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** ARMANDO CORONEL  
MIRANDA Y RICARDO MANUEL MURGA  
SEGOVIA

**COLABORÓ:** IRENE BARRAGÁN  
RIVERA, LAURA ANAHÍ RIVERA  
ARGUELLES, GUSTAVO DE JESÚS  
PORTILLA HERNÁNDEZ Y CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciséis de agosto  
de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por **Leonel  
Alberto Can Euan**, como candidato a diputado por el principio de mayoría  
relativa del Distrito 12 con cabecera en Umán, Yucatán, por el partido  
Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>; **Itzel Falla Uribe**, como candidata a diputada local

---

<sup>1</sup> En el proyecto podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas MC.

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

por el principio de representación proporcional<sup>3</sup> postulada por el Partido Acción Nacional<sup>4</sup>; **Ana Cristina Polanco Bautista**, en su carácter de candidata a diputada local por el PAN. Así como los juicios de revisión constitucional electoral<sup>5</sup> promovidos por **Jaime Izmael Magaña Mata**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>6</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>7</sup> y por **Jorge Antonio Ortega Cruz**, representante del PAN ante el citado Consejo General.

Las personas y partidos promoventes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>8</sup> el seis de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio ciudadano local JDC-050/2024 y sus acumulados RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/2024 y RA-007/2024, la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPAC, por la que realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y llevó a cabo las asignaciones por dicho principio para el Congreso de dicha entidad federativa.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. El contexto .....	4
II. Medios de impugnación ante la instancia local.....	6
III. Del trámite y sustanciación de las impugnaciones federales .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia .....	8

---

<sup>3</sup> En adelante, se podrá referir como RP.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se hará referencia como PAN.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se podrá referir como juicio de revisión o JRC.

<sup>6</sup> Durante el presente proyecto podrá referirse a este por sus siglas PRI.

<sup>7</sup> Se podrá hacer referencia al mismo como IEPAC Yucatán, IEPAC o Instituto local.

<sup>8</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEY.



SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Terceros interesados .....	10
CUARTO. Causales de improcedencia.....	12
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	15
SEXTO. Análisis de fondo .....	17
R E S U E L V E .....	62

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que: a) no les asiste razón a las promoventes, respecto a que la asignación debió realizarse como en los procesos 2007 y 2010, ya que ello aconteció previamente a la reforma en materia electoral de 2014; b) del marco legal no es posible desprender indicación alguna respecto a que debe restarse la votación correspondiente a la asignación por porcentaje mínimo; c) la normativa local sí contempla la disminución de la votación que obtuvo cada partido para la asignación por resto mayor; d) la votación para verificar los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal debe realizarse descontando los votos correspondientes a los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos, y e) no existe la falta de exhaustividad respecto al planteamiento del candidato de MC, ya que sí se analizó su inconformidad por no obtener una diputación a pesar de haber alcanzado la mayor votación de la lista correspondiente y las razones dadas por la autoridad responsable no son controvertidas ante esta instancia.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán, en la que se eligió la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y regidurías de los ciento seis municipios de la entidad.

2. **Cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>10</sup>.** El nueve de junio, el Consejo General del IEPAC realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN (NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (LETRA)</b>
 <b>Partido Acción Nacional</b>	<b>400,650</b>	Cuatrocientos mil seiscientos cincuenta
 <b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>97,223</b>	Noventa y siete mil doscientos veintitrés
 <b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<b>11,185</b>	Once mil ciento ochenta y cinco

<sup>9</sup> En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo expresión en sentido contrario.

<sup>10</sup> Acta de sesión especial, en modalidad híbrida celebrada por el Consejo General del IEPAC Yucatán de nueve de junio del año en curso, verificable a fojas 177 a 206 del expediente accesorio uno del juicio SX-JDC-646/2024.



## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	63,354	Sesenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro
 Partido del Trabajo	43,825	Cuarenta y tres mil ochocientos veinticinco
 Movimiento Ciudadano	64,385	Sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco
 MORENA	481,090	Cuatrocientos ochenta y un mil noventa
 Partido Nueva Alianza Yucatán	32,419	Treinta y dos mil cuatrocientos diecinueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	593	Quinientos noventa y tres
VOTOS NULOS	41,786	Cuarenta y un mil setecientos ochenta y seis
TOTAL	1,236,510	Un millón doscientos treinta y seis mil quinientos diez

3. Con base en tales resultados, el Consejo General realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Yucatán y, consecuentemente, expidió y entregó las constancias respectivas.

### II. Medios de impugnación ante la instancia local

4. **Medios de impugnación locales.** El quince de junio, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó diversos juicios a fin de impugnar las asignaciones referidas, demandas que fueron recibidas y registradas en el tribunal local en los expedientes con las claves JDC-050/2024 y sus

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

acumulados RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/2024 y RA-007/2024<sup>11</sup>.

5. **Acto impugnado.** El seis de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC-050/2024 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acta de sesión de nueve de junio del año en curso emitida por el Consejo General del IEPAC.

### **III. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

6. **Demandas federales.** El nueve y diez de agosto, inconformes con la resolución previa, los partidos, ciudadanas y ciudadanos actores presentaron ante la responsable sendos escritos de demanda en contra de la sentencia local.

7. **Recepción y Turno.** El doce, trece y catorce de agosto siguientes, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los escritos de demanda y anexos relacionados con los medios de impugnación. En consecuencia, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-646/2024, SX-JRC-156/2024, SX-JRC-162/2024, SX-JDC-654/2024 y SX-JDC-655/2024** y, turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Se estima pertinente precisar que, ante esta instancia no se encuentra recurriendo el promovente del expediente local RA-007/2024, juicio que fue desechado por su presentación extemporánea en la sentencia local impugnada.

<sup>12</sup> En adelante Ley General de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerradas las instrucciones de cada uno y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, porque se trata de juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional, promovidos en contra de una sentencia del TEEY que confirmó la determinación del Consejo General del IEPAC Yucatán por la que realizó el cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f)

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Acumulación**

11. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que se cuestiona la sentencia del Tribunal local emitida en el expediente JDC-050/2024 y sus acumulados RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/2024 y RA-007/2024, emitida el pasado seis de agosto, que confirmó el acuerdo de nueve de junio emitido por el Consejo General del Instituto electoral local, por medio del cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso local y se expidieron y entregaron las correspondientes Constancias.

12. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios SX-JRC-156/2024, SX-JRC-162/2024, SX-JDC-654/2024 y SX-JDC-655/2024 al diverso SX-JDC-646/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a cada expediente de los juicios acumulados.



**TERCERO. Terceros interesados**

15. Se les reconoce esa calidad a los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, quienes comparecen a través de sus representantes, Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio y Guillermo Humberto Porras Quevedo, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

16. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden comparecer como terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

17. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que fue dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

18. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación ante el TEEY, transcurrió de las dieciséis horas del nueve de agosto del año en curso, a la misma hora del doce de agosto siguiente<sup>14</sup>.

19. Por ende, si los escritos de comparecencia fueron presentados el doce de agosto de dos mil veinticuatro a las diez horas con cinco minutos<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Verificable a fojas 31 y 32 del expediente índice SX-JDC-646/2024.

<sup>15</sup> Escrito de Guillermo Humberto Porras Quevedo, verificable a fojas 76 a 101 del expediente SX-JRC-156/2024.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

y a las doce horas con quince minutos<sup>16</sup> respectivamente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**20. Legitimación e interés incompatible.** Los comparecientes tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme la sentencia del seis de agosto, que a su vez confirmó el acuerdo por el que el IEPAC por el que asignó las diputaciones de representación proporcional del Congreso dicho Estado, se expidieron y entregaron las correspondientes Constancias; mientras quienes promueven pretenden que se revoque.

**21.** En ese sentido, cuentan con interés, toda vez que Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo y Guillermo Humberto Porras Quevedo, se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo General del Instituto local, partidos que obtuvieron sendas asignaciones de diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado de Yucatán. De ahí que en su estima consideran acorde a sus intereses que prevalezcan tales asignaciones.

### **CUARTO. Causales de improcedencia**

**22.** Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse

---

<sup>16</sup> Escrito de Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, verificable a fojas 42 a 75 del expediente SX-JRC-156/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

23. En el caso, los terceros interesados que comparecen en autos del juicio SX-JRC-156/2024, hacen valer como causal de improcedencia:

- Inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora y,
- Frivolidad y notoria improcedencia.

24. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia son **infundadas**, en términos de lo que se razona a continuación.

***Frivolidad y notoria improcedencia, e inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora***

25. Los terceros interesados refieren que el juicio resulta irrisorio y debe ser desechado, pues es evidente su frivolidad de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002<sup>17</sup>, pues los actores esgrimen agravios infundados basándose en alegaciones genéricas y abstractas que incumplen con los requisitos de procedibilidad para que se dé lugar a un estudio de fondo.

26. Además de que, en su estima, la sentencia emitida por el tribunal local fue correcta, a razón de que, a su decir, los actores no demostraron la indebida asignación de diputaciones de RP de la que se duelen en la instancia primigenia, por lo que debe desecharse el medio de impugnación. Los comparecientes señalan que se actualiza la deficiencia en la demanda presentada, pues la parte actora no precisa la relación directa de la presunta

---

<sup>17</sup> De rubro siguiente “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

violación en la sentencia, por lo que a su estima no lograría revertir el sentido del acto impugnado.

27. De ahí que al no demostrar la existencia de la irregularidad de la que se duelen, es que sus planteamientos ante esta instancia resultan inoperantes y, por ende, debe desecharse la demanda.

28. Sin embargo, para esta Sala Regional, tales postulados resultan **infundados**, porque para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

29. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

30. En efecto, en la demanda del juicio al que acude la tercería en mención, se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de su promovente, le causan el acto que impugna, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones.

31. Aunado a ello, la calificativa de los agravios o irregularidades hechas valer por las partes en juicio son una cuestión que debe atenderse en el fondo del asunto respecto a la materia de controversia; por tanto, la deficiencia en los argumentos o la calificativa de fundados o infundados



no puede actualizar una causal de improcedencia como lo plantean los terceros interesados.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

32. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

33. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

34. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada en el expediente JDC-050/2024 y sus acumulados RIN-045/2024, JDC-051/2024, JDC-052/2024, RIN-047/2024 y RA-007/2024, fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el seis de agosto, la cual les fue notificada a los promoventes el mismo seis de agosto; por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el nueve y diez de agosto siguientes, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

35. **Legitimación, interés jurídico y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, al estimar que, del correcto análisis de sus agravios, se debe modificar la asignación de curules hecha por el IEPAC.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

36. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque se trata de quienes interpusieron ante el TEEY los juicios ciudadanos locales respectivos para controvertir el acuerdo de nueve de junio del año en curso emitido por el IEPAC, cuya resolución consideran contraria a sus intereses<sup>18</sup>.

37. Finalmente, se estima que los partidos políticos promoventes cuentan con personería porque comparecen por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

38. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada es una determinación emitida por el TEEY, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

39. En ese sentido, se advierte que la resolución es definitiva; aunado a que así se dispone en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>19</sup>.

40. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada

### **SEXTO. Análisis de fondo**

#### **Pretensión y temas de agravio**

---

<sup>18</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>19</sup> En lo subsecuente se referirá como LIPEEY.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

41. La pretensión de las ciudadanas, ciudadanos y partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y se modifique la asignación realizada por el IEPAC. Para tales efectos, plantean los siguientes agravios:

### **SX-JDC-646/2024 promovido por Leonel Alberto Can Euan**

42. Alega que el Tribunal Electoral incurrió en una falta de exhaustividad porque omitió analizar los planteamientos que expuso en su demanda local, en el sentido de que a él le correspondía la asignación de una diputación, ya que en la lista de candidaturas de mayoría relativa –que se intercala con la de RP– él obtuvo el mayor porcentaje de votación. De esta forma, señala que no se justifica el criterio de asignación de las diputaciones de MC.

### **SX-JRC-156/2024 promovido por el Partido Revolucionario Institucional**

43. El partido actor refiere que el Tribunal local incurre en una indebida motivación porque no advirtió la contradicción que existe entre el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Yucatán –la cual tiene como fundamento la fracción II del artículo 116 de la CPEUM– y el último párrafo del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán<sup>20</sup>, ya que el artículo constitucional toma como base para calcular los límites de sobre y subrepresentación la “votación emitida”, mientras que la Ley indica que a ésta (votación emitida) deben restarse los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el

---

<sup>20</sup> En adelante podrá referirse como LIPEEY.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidaturas independientes y candidaturas no registradas, así como los votos nulos.

44. A juicio del PRI, bajo un criterio jerárquico, debe prevalecer el texto de la Constitución local sobre las disposiciones de la LIPEEY y determinarse los porcentajes de sobre y subrepresentación, entendida como aquella que comprende todos los votos depositados en la urna, es decir, sin realizar la resta mencionada.

45. En este sentido, a decir del actor, el último párrafo del artículo 329 de la LIPEEY debe entenderse inaplicable porque colisiona con la funcionalidad del sistema de representación proporcional del estado de Yucatán.

46. En estima del partido actor, el IEPAC determinó incorrectamente los límites de sobre y subrepresentación restando a la votación emitida los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidaturas independientes y candidaturas no registradas, así como los votos nulos.

47. Sin embargo, el TEEY incurrió en un error interpretativo en su resolución, pues dejó de ver que existe una contradicción entre el artículo 329 de la LIPEEY y, por otro lado, el artículo 20 y la CPEUM.

## **SX-JRC-162/2024 promovido por el Partido Acción Nacional**

48. El PAN refiere que el Tribunal local se limitó a dar una descripción de la asignación realizada por el IEPAC y no expuso un criterio propio; de esta forma eludió analizar su agravio relativo a que para determinar el resto mayor no se debe deducir la votación utilizada en la asignación ni por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

porcentaje mínimo de asignación, ni por el cociente de unidad, porque ello derivaría en un trato inequitativo, sino que debió considerarse toda la votación obtenida por cada partido político.

49. En apoyo de tal postura el PAN señala que en ningún artículo de la normativa aplicable se establece que para determinar el resto mayor se debe deducir a los partidos políticos la votación utilizada; sin embargo, el TEEY no analizó tales argumentos.

50. Para robustecer su argumento, el actor refiere que el IEPAC debió atender a los principios de pluralidad, representatividad y equidad.

51. Para finalizar, el PAN señala que, de haber realizado la asignación por resto mayor sin hacer las deducciones referidas le corresponderían 8 diputaciones por RP.

### **SX-JDC-654/2024 promovido por Itzel Falla Uribe y SX-JDC-655/2024 promovido por Ana Cristina Polanco Bautista**

52. Las actoras de estos juicios realizan planteamientos idénticos.

53. Refieren que el TEEY incurrió en falta de exhaustividad, ya que no atendió sus agravios sobre la interpretación que se ha dado en procesos electorales previos sobre la disminución de la votación en cada etapa del procedimiento de asignación, y tampoco analizó que el IEPAC incurrió en un error aritmético porque no se restó la votación que se utilizó en la asignación de la etapa de porcentaje mínimo a cada partido político.

54. Al respecto, consideran que el Tribunal local no analizó el agravio consistente en las formas en que se ha realizado el cálculo de representación proporcional desde el año 1998, que expusieron en sus

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

demandas locales, abocándose sólo a la indebida asignación de diputaciones. En específico, estiman que se omitió que ofrecieron como hecho notorio la forma en que se interpretó la fórmula en los años 2007 y 2010.

55. Sobre el particular, consideran que se debía de reducir a cada partido el porcentaje de votación que se ocupa para realizar el mínimo de asignación, ya que, de lo contrario, se utiliza dos veces dicha votación y se afecta la etapa de resto mayor.

56. Asimismo, señalan que el TEEY no consideró que el artículo 331 de la LIPEEY establece que el resto mayor se calcula después de las etapas de porcentaje mínimo y cociente de unidad, e indicó erróneamente que sólo se debía tomar en cuenta la disminución de la etapa de cociente electoral, cuando los límites de representación se deben calcular al inicio, es decir, tomando en cuenta la deducción del porcentaje mínimo.

57. Así, consideran que fue incorrecto que el resto mayor se determinara únicamente deduciendo la votación utilizada en la asignación por cociente electoral y no así la utilizada en la asignación por porcentaje mínimo.

58. En síntesis, de los agravios relatados se pueden extraer las pretensiones y planteamientos temáticos siguientes:

### **Leonel Alberto Can Euan**

59. Señala que debió asignársele una diputación por haber obtenido el mayor porcentaje de votación, en lugar de asignársele a una mujer por el criterio de paridad.

### **Partido Revolucionario Institucional.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

60. Refiere que para verificar los límites de sobre y subrepresentación debió utilizarse como base la “votación emitida”, es decir, sin restar los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidaturas independientes y candidaturas no registradas, así como los votos nulos. A decir del actor, de haberse aplicado tales límites al PAN se le habría asignado una diputación menos y se le hubiera otorgado al PRI.

#### **Partido Acción Nacional**

61. Refiere que para realizar la asignación por resto mayor se debió realizar considerando la totalidad de la votación obtenida por cada partido, esto es, sin realizar las deducciones de la votación utilizada en la asignación por el porcentaje mínimo ni por el cociente de unidad. Sobre esta base le habrían tocado al PAN ocho diputaciones de RP.

#### **Itzel Falla Uribe y Ana Cristina Polanco Bautista**

62. Sostienen que debió seguirse el procedimiento de asignación de diputaciones implementada en los años 2007 y 2010 y, con base en ello, se debía restar a cada partido la votación que corresponde al porcentaje mínimo de asignación por cada político. En su estima, de seguirse tales criterios se les habría asignado una cantidad mayor de diputaciones a su partido político.

63. Conforme a lo expuesto, los temas en que se centran los agravios en que cada partido y candidaturas basan su inconformidad son los siguientes:

**I. Método con deducción de la votación correspondiente al porcentaje mínimo de asignación;**

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

**II. Incorrecta interpretación, ya que el resto mayor debe ser sin deducciones;**

**III. Votación sobre la cual se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación;**

**IV. Aplicación de mayor votación y paridad en la prelación de la lista de MC**

64. Conforme a lo expuesto, se considera oportuno estudiar las demandas en el orden de las etapas de asignación que controvierten, debido a que, de resultar fundada alguna de las pretensiones respecto a la interpretación sobre las etapas iniciales del procedimiento, se comprometería lo determinado sobre las subsecuentes.

65. En ese tenor, se analizarán en primer lugar las demandas de las ciudadanas que se ostentan como candidatas del PAN, debido a que cuestionan si era necesario disminuir la votación que a cada partido político implicó la asignación por porcentaje mínimo; luego, la demanda de la representación del PAN, que controvierte la reducción de la votación de los partidos con derecho a asignación para determinar la asignación por resto mayor.

66. Posteriormente, se analizará el reclamo del PRI, al relacionarse con la correcta interpretación de los límites de sub y sobrerrepresentación; y la demanda del ciudadano que se ostenta como candidato del partido Movimiento Ciudadano, al controvertir las acciones adoptadas para garantizar la integración del Congreso de Yucatán con paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

67. Cabe señalar que el orden de estudio no le causa perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

68. Enseguida se realiza el análisis correspondiente:

**I. Método con deducción de la votación correspondiente al porcentaje mínimo de asignación.**

69. Las ciudadanas Itzel Falla Uribe y Ana Cristina Polanco Bautista, candidatas del PAN, consideran que el Tribunal local no atendió sus agravios sobre la interpretación que se ha dado en procesos electorales previos sobre la disminución de la votación en cada etapa del procedimiento de asignación, y que el IEPAC incurrió en un error aritmético porque no se restó la votación que implicó la asignación de la etapa de porcentaje mínimo a cada partido político.

70. Señalan que el Tribunal local no analizó el agravio consistente en la exposición de las formas en que se ha realizado el cálculo de representación proporcional desde el año 1998, que expusieron en sus demandas locales, abocándose sólo a la indebida asignación de diputaciones. En específico, estiman que se omitió que ofrecieron como hecho notorio la forma en que se interpretó la fórmula en los años 2007 y 2010.

71. Al respecto, consideran que se debía reducir a cada partido el porcentaje de votación que se ocupa para la asignación por porcentaje

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

mínimo, ya que, de lo contrario, se utiliza dos veces dicha votación y se afecta la etapa de resto mayor.

72. Asimismo, que el TEEY no analizó que el artículo 331 de la LIPEEY, establece que el resto mayor se calcula después de las etapas de porcentaje mínimo y cociente de unidad, e indicó erróneamente que sólo se debía tomar en cuenta la disminución de la etapa de cociente electoral, cuando los límites de representación se deben de calcular al inicio, tomando en cuenta la deducción del porcentaje mínimo.

### ***Determinación de esta Sala Regional***

73. En primer lugar, se estima que el agravio es en parte **inoperante** porque el Tribunal local razonó en la sentencia controvertida, que los agravios locales de las actoras eran inoperantes al ser postulados vagos e imprecisos sobre un supuesto error aritmético en el cómputo de representación proporcional. Lo cual, no se controvierte en la demanda federal.

74. Ahora, a pesar de sea cierto que el Tribunal local no se pronunció sobre la viabilidad de la interpretación propuesta por las actoras sobre la disminución del tres por ciento (3%) de la votación a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo, ni los hechos notorios que se citaron en la demanda, sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en 2007 y 2010, el agravio es **infundado**.

75. Lo anterior, porque la falta de consideración de dichas temáticas no podría variar la determinación adoptada por la responsable, de confirmar el acuerdo de asignación aprobado por el IEPAC.



76. En efecto, la alegación sobre las interpretaciones que se dieron en los años 2007 y 2010 a la legislación de Yucatán, en nada podría afectar la determinación controvertida, debido a que pertenecen a una época previa a la reforma general en materia electoral que rige desde el año 2014; en la que, entre otros principios, se indicó en el artículo 116 de la Constitución Federal que las leyes y constituciones de las entidades federativas debían seguir las bases establecidas en la propia Constitución y las Leyes generales de la materia.

77. En esa tónica, la libertad de las legislaturas locales, así como el alcance de sus intenciones en los textos normativos, se vieron acotados por la redacción e interpretación de las normas generales; mismas que no prevén la etapa de asignación directa, sino de cociente natural y resto mayor.

78. De tal manera, a partir del año 2014 fue necesario que la interpretación de la normativa local de Yucatán se ajustara al nuevo panorama constitucional, así que la referencia o cita de la interpretación adoptada en años previos a esa reforma, carece de eficacia.

79. En tanto que, el postulado sobre un error aritmético en la asignación por no disminuir la votación empleada en la etapa de porcentaje mínimo parte de una premisa incorrecta, al no ser una medida prevista en la normativa aplicable.

80. Si bien las actoras pretenden demostrar que los artículos 329, 331 y 332 de la LIPEEY disponen la disminución del tres por ciento (3%) de votación a cada partido con derecho a asignación, porque la definición de resto mayor contempla las asignaciones realizadas en las etapas de

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

porcentaje mínimo y cociente de unidad, lo cierto es que dicho postulado resulta falso.

**81.** En efecto, del articulado en cita no es posible desprender indicación alguna sobre la disminución o resta de los votos que implican el porcentaje mínimo de asignación a los partidos que tuvieron derecho a participar en el procedimiento de asignación.

**82.** Contrario a lo expuesto por las actoras, el artículo 329 de la Ley de Instituciones local, indica que a la votación estatal emitida se le resta la votación de los partidos que “no hayan obtenido el porcentaje mínimo de votación”, para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación; pero ello en nada abona a la pretensión de que se deba disminuir el umbral mínimo de representación a los partidos que obtuvieron una asignación por porcentaje mínimo.

**83.** Luego, en los artículos 331 y 332, que establecen las bases y etapas del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no se indica en ningún momento que se deba realizar la disminución pretendida; sino que se ordena asignar una curul, por igual, a todas las fuerzas políticas con derecho a participar en la distribución.

**84.** Así, resulta inexacto que en la legislación vigente de Yucatán se prevenga la disminución del tres por ciento (3%) de la votación, antes de las etapas de cociente de unidad y resto mayor.

**85.** A la vez, también resulta incorrecto que bajo la interpretación validada por el Tribunal local se emplee dos veces la misma votación para dos principios; debido a que la asignación por porcentaje mínimo es



igualitaria, lo que permite la competencia proporcional en las etapas de cociente natural y resto mayor, asegurando el pluralismo en la integración del Congreso, en el entendido de que el procedimiento está blindado por los límites de sub y sobrerrepresentación.

86. Y, por lo mismo, resulta incorrecto el señalamiento sobre la afectación indebida de la etapa de resto mayor, ya que el artículo 331 de la Ley de Instituciones local prescribe que se tome en cuenta la “asignación” de diputaciones por cociente de unidad y resto mayor, más no que se disminuya la votación de la primera etapa.

87. Además, de seguir el postulado de las actoras, se desnaturalizaría el sistema de representación proporcional, debido a que el primer escaño implicaría una cantidad de votos superior a los montos de cociente de unidad; ya que el primer factor, es el tres por ciento de la votación emitida<sup>21</sup>, en tanto que la definición del cociente electoral se calcula considerando sólo la votación estatal emitida<sup>22</sup>.

88. Asimismo, de seguir la exposición exponen de las ciudadanas en su demanda, se generarían escenarios donde los partidos con menor votación, pero con representación suficiente en el electorado, sólo recibirían una curul por porcentaje mínimo; de manera que podrían quedar subrepresentados.

89. De tal manera, el mecanismo de resto mayor no se afecta por no dejar de disminuir la votación que permite recibir una asignación en la

---

<sup>21</sup> La suma de todos los votos depositados en las urnas, conforme al artículo 331 Ley de Instituciones de Yucatán.

<sup>22</sup> La que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos. Ibidem.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

primera etapa, debido a que se contempla como un paso posterior a la aplicación del cociente de unidad; en tanto que el cociente de unidad no previene la consideración o cálculo de algún remanente.

90. Lo anterior, máxime que la votación estatal emitida para efectos del cociente de unidad sólo establece la disminución de la votación de los partidos que NO obtuvieron el porcentaje mínimo; lo que implica la consideración de toda la votación de cada partido que SÍ obtuvo el porcentaje mínimo de representación, por lo que resulta lógico y razonable que, para contrastar dicho cociente de unidad, se tome en cuenta la votación completa de cada partido político con derecho.

91. De tal manera, por las razones expuestas, aún de tomar en cuenta las temáticas omitidas por el Tribunal local, la sentencia controvertida no podía arribar a una conclusión distinta, por lo que el agravio es sustancialmente **infundado**.

92. Por las razones expuestas, se considera que los agravios de las ciudadanas que se ostentan como candidatas del PAN, son **infundados e inoperantes**.

### **II. Incorrecta interpretación, ya que el resto mayor debe ser sin deducciones;**

93. El PAN señala que refiere que el Tribunal local no atendió ni desestimó sus agravios, ya que solo se limitó a dar una descripción de la asignación realizada por el IEPAC y no expuso un criterio propio; de esta forma eludió analizar su agravio relativo a que para determinar el resto mayor no se debe deducir la votación utilizada en la asignación ni por el porcentaje mínimo ni por el cociente de unidad, porque ello derivaría en



un trato inequitativo, sino que debió considerarse toda la votación obtenida por cada partido político.

94. Señala que en ningún artículo de la normativa aplicable se establece que para determinar el resto mayor se debe deducir a los partidos políticos la votación utilizada; sin embargo, el TEEY no analizó tales argumentos; por tanto, incurrió en una indebida fundamentación al convalidar la asignación de la autoridad administrativa.

#### *Determinación de esta Sala Regional*

95. Tales aseveraciones son **infundadas**, ya que fue correcto que el Tribunal local considerara correcta la aplicación de la fórmula en este aspecto.

96. Efectivamente, el Tribunal responsable confirmó la asignación de diputaciones aprobada por el IEPAC, porque consideró, entre otras razones, que la aplicación de la fórmula prevista en la LIPEEY era correcta al identificar las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, disminuir las diputaciones asignables por la regla de porcentaje mínimo y realizar la asignación posible a través del método de cociente natural, para después identificar a los partidos políticos con mayores remanentes de votación a fin de asignarles las curules pendientes, atendiendo a las cantidades de votación que conservan tras disminuir los montos proporcionales por la asignación de la etapa previa.

97. En el caso, el PAN considera que tal interpretación es incorrecta, como lo planteó en su demanda local, porque el artículo 329 de la Ley local dispone que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe identificar a los partidos que se

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, pero también considera que la normativa local no dispone que se deba reducir la votación de cada partido político para identificar un remanente en la etapa de resto mayor, sino que se deben repartir las curules restantes atendiendo al monto total de votación que obtuvo cada partido con derecho.

98. Al respecto, el partido considera que en la sentencia local no se indicó la razón por la que su interpretación es incorrecta, ni se atendió que, al incurrir en dicha lectura, el IEPAC vulneró los principios de representatividad y pluralismo que rigen la integración de los órganos de gobierno colegiados.

99. Así, señala que, de atender sus postulados, el Tribunal responsable habría advertido que dicho partido tiene una mayor cantidad de votos y, en consecuencia, le debían corresponder ocho asignaciones por el principio de representación proporcional y no solo seis.

100. Por lo anterior, se duele porque el Tribunal se limitó a desestimar su pretensión con el contenido de la tesis VIII/98, que indica la disminución de votación para la etapa de resto mayor, cuando la normativa no indica que se deba realizar descuento alguno, sino que se deben asignar las curules a los partidos con mayor representación, con único límite en los ocho puntos porcentuales previstos en la ley.

101. Asimismo, sostiene que el Tribunal local indicó que era incorrecto su señalamiento sobre la interpretación del artículo 331 de la Ley local para dividir la votación estatal emitida entre las curules pendientes de asignación por el principio de resto mayor, de manera que correspondieran



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

a su partido, sin explicar por qué no era posible aplicar su propuesta de interpretación.

102. Con lo que, además, considera que se dejaron de aplicar las tesis que indicó como soporte de su demanda local, que indican que los porcentajes de votación y de representación de los partidos políticos no deben ser diferentes.

103. No obstante, a juicio de esta sala Regional, si bien el TEEY no realizó una exposición detallada de los agravios expuestos en la demanda local del partido promovente, el agravio es **infundado** porque sí atendió y desestimó el postulado sustancial sobre la interpretación que debía darse al principio de resto mayor, en el procedimiento para asignar las diputaciones, así como la garantía de representatividad y pluralidad.

104. En efecto, en la foja 39 de la sentencia controvertida, se aprecia la síntesis del agravio sobre indebida aplicación del procedimiento para la asignación de diputaciones, donde se precisa que el PAN se dolió porque no se garantizó la representatividad y pluralidad, porque no se asignaron diputaciones en términos similares a las votaciones que obtuvo cada partido político; y luego, en la foja 42 de la resolución, se aprecia la inserción de las tablas con la propuesta de distribución de curules que realizó el PAN en su demanda local.

105. Así, en el análisis de fondo, el Tribunal responsable tomó en cuenta que el principio de pluralidad va íntimamente relacionado con la proporcionalidad de los votos obtenidos por los partidos políticos y su representación en el Congreso; para lo cual, citó el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 6/98, donde se indica que la

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido, es uno de los objetivos principales del principio de representación proporcional.

106. En ese sentido, a partir de la página 52 de la resolución controvertida, explicó que el agravio sobre la interpretación de la normativa local en el sentido de que no se debía disminuir la votación de los partidos políticos en la etapa de resto mayor era infundada, porque el propio artículo 331 de la Ley de Instituciones local, indica que el Resto Mayor *“es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante las etapas de porcentaje mínimo y cociente de unidad”*.

107. De manera que, para el Tribunal local, la interpretación correcta fue la implementada por el IEPAC, al estimar que *“en la fase de resto mayor se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes”*, interpretación que consideró respaldada por el contenido de la tesis VIII/98<sup>23</sup>, que indica que para la etapa de resto mayor se deben considerar a todas las fuerzas políticas con derecho y advertir la prelación de sus remanentes de votación, y no solo al partido con mayor remanente.

108. De tal manera, no le asiste razón al actor respecto a que el TEEY dejó de advertir, analizar y desestimar los postulados sustanciales de su demanda primigenia, ya que determinó que la interpretación correcta, a la luz de los principios de representatividad y pluralismo, era la de atender a

---

<sup>23</sup> De rubro **“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”**, consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

los remanentes de votación de los partidos políticos con derecho a recibir asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y no así la metodología propuesta por el partido actor.

109. Al respecto, es importante resaltar que el partido actor se limita a exponer en su demanda federal que no comparte la interpretación de la autoridad responsable y que no atendió sus agravios locales; sin embargo, como se advierte, tal omisión es falsa y el partido omite aportar argumentos para desestimar que la interpretación correcta sobre la etapa de resto mayor implica:

- *La participación de todos los partidos con derecho a asignación, que no obtuvieron algún escaño por cociente de unidad, pero cuentan con votación suficiente para competir en la etapa de resto mayor;*
- *La lectura sistemática del procedimiento de asignación, donde en un primer momento se calcula un cociente para asignar curules de manera igualitaria y, posteriormente, se atiende a los remanentes de votación para lograr una representación proporcional y plural; y*
- *Se impide que todas las curules que se puedan asignar en la etapa de resto mayor correspondan a una sola fuerza política.*

110. Por lo que, el agravio sobre falta de exhaustividad resulta **infundado**.

111. Ahora bien, en lo tocante a una supuesta indebida fundamentación en la demanda impugnada, el agravio también es **infundado**, debido a que

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

la interpretación de la normativa local que guio la determinación del Tribunal local de confirmar la asignación de diputaciones realizada por el IEPAC es correcta; en tanto que la interpretación solicitada por el partido actor es inviable.

112. En efecto, contrario a lo reclamado por el partido actor, la normativa electoral de Yucatán sí contempla la disminución de la votación que obtuvo cada partido, para realizar la asignación de curules disponibles en la etapa de resto mayor.

113. En efecto, como lo sostuvo el Tribunal responsable en su sentencia, el artículo 331 de la normativa local, en las tres fracciones de su párrafo primero distingue las tres etapas de asignación por el principio de representación proporcional en Yucatán: I. Porcentaje mínimo de asignación; II. Cociente de unidad; y III. Resto mayor. Y, en su párrafo sexto indica:

*Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por asignar.*

114. Además, el artículo 332 de la Ley en cita, dispone que:

*...primero se identifican a los partidos que alcanzan el porcentaje mínimo de asignación y se les asigna una diputación; luego se obtiene el cociente de unidad; luego se asignan a cada partido tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y si quedan diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.*

115. Como se advierte, la propia normativa indica que se debe atender al “remanente” más alto entre “los restos de las votaciones” de cada partido;



siendo el caso que “remanente<sup>24</sup>” se refiere literalmente a algo que queda o persiste después de que se ha utilizado, eliminado o consumido una parte de un todo.

116. Así, el sustantivo “remanente” encuentra significación en el procedimiento de asignación, precisamente porque para la etapa de cociente de unidad se dispone la votación que implica el cociente de asignación por la cantidad de curules que corresponda, resultando un remanente que sólo se integrará por la totalidad de la votación de aquellas fuerzas políticas que no alcancen ni una vez el monto de cociente de unidad.

117. Al respecto, el partido sostiene que la interpretación es incorrecta, porque el artículo 329 de la Ley de Instituciones de Yucatán indica que se debe garantizar que los partidos cuenten con una representación similar a sus porcentajes de votación, con un límite superior e inferior de ocho puntos porcentuales; y que se vulneran los principios de pluralismo y representatividad.

118. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta, porque el artículo 329 citado no establece el procedimiento de asignación que decidió implementar el legislador de Yucatán, sino los límites que se deben garantizar al aplicar el procedimiento detallado en los artículos 331 y 332 de la misma Ley local. En ese sentido, la interpretación de los artículos que previenen el procedimiento, debe permitir la máxima representatividad y

---

<sup>24</sup> 1. *adj.* Que queda o sobra. El líquido remanente. 2. *m.* Parte que queda de algo. Diccionario de la Real Academia Española; Voz: Remanente.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

pluralismo de los partidos con diputaciones en el congreso, para lo que se establecen los límites de sub y sobrerrepresentación.

119. De tal manera, la procuración de la proporcionalidad se logra a través del procedimiento de asignación que permite la representación a todas las fuerzas políticas con derecho; por eso se cumple con esos principios cuando se adopta una interpretación de la etapa de resto mayor que permite la competencia entre el remanente de los partidos que obtuvieron curules por el principio de cociente de unidad, y no con la interpretación propuesta por el partido actor. Ya que, al desconocer la votación utilizada en la etapa de cociente de unidad, se genera una competencia injusta que deriva en la exclusión de otras fuerzas políticas, lo que sí es contrario a la representatividad y la pluralidad.

120. Lo anterior, al tratarse de principios complementarios cuya ponderación tiene como límites razonables los parámetros de sub y sobrerrepresentación.

121. En efecto, de seguir la interpretación solicitada por el partido actor, se arribaría a un escenario de máxima representatividad de la fuerza política del PAN, a costa de la máxima representatividad del resto de fuerzas políticas que obtuvieron el mínimo de votación para que, entre todas ellas, al contar con derecho, se repartan las curules de representación proporcional. De allí que su pretensión sea inviable, al ser nugatoria del principio de pluralismo.

122. En tanto que, la interpretación correcta del sistema de asignación permite la proporcionalidad de curules al total de votación de cada partido con derecho, pero a través de diferentes etapas y reglas que garantizan la



oportunidad de que todas las fuerzas políticas cuenten con parámetros razonables de representación; lo que innegablemente puede generar la subrepresentación de alguna fuerza política, pero no más de ocho puntos porcentuales.

123. Así, en un primer momento se asigna una curul de manera igualitaria a todas las fuerzas; después se calcula el cociente de unidad a partir del universo general de votación de todos los partidos con derecho; se identifica a los partidos con suficiente votación para cubrir ese cociente y se les asignan las curules correspondientes; luego, si quedan curules por asignar, es razonable que sólo se tome el remanente de votación de los partidos que ya obtuvieron asignaciones por cociente de unidad, porque así se garantiza que le toque asignación a los partidos que no obtuvieron curules por dicho principio, y solo de ser suficientes los cargos restantes, se asignen más al partido que ya cuenta con más diputaciones por representación proporcional.

124. Dicho mecanismo garantiza la mayor representatividad “plural” de los partidos que obtuvieron suficiente votación para alcanzar el umbral mínimo para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De manera que los límites de sub y sobrerrepresentación resultan en parámetros que se deben garantizar al aplicar el procedimiento previsto en la Ley, más no implican una obligación de garantizar la máxima representación del partido actor, por encima del derecho de participación de otras fuerzas políticas que, por el apoyo y preferencia del electorado, también tienen derecho a participar en la asignación controvertida.

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

125. No se pasa por alto que el partido actor argumenta que la normativa aplicable no previene dos rondas de la etapa de resto mayor, reclamo que se comprende a la luz del caso concreto, donde se asignaron cinco curules por el principio de resto mayor y, al restar una más, se asignó al partido político que podría quedar subrepresentado, al contar con una mayor votación; lo que a la postre es un mecanismo que identifica al partido con derecho y que mantiene el mayor remanente tras las etapas naturales de asignación.

126. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta, debido a que la disposición que ordena atender a los remanentes para asignar curules restantes no contiene un límite; por lo que es dable aplicarla en las ocasiones que se necesite, para dirimir la asignación que después se contrasta con los límites de sub y sobrerrepresentación.

127. Como se advierte, el partido actor solo indica las razones por las que no comparte la interpretación adoptada por el Tribunal responsable, con sustento en supuestas omisiones; en tanto que la interpretación cuestionada se advierte apegada a derecho, debido a que la normativa local sí previene la disminución y aplicación de un remanente de votación en la asignación por resto mayor, metodología que permite garantizar la representatividad de las fuerzas políticas y la integración plural del congreso de Yucatán. Por lo que el agravio sobre indebida fundamentación es **infundado**.

128. Ahora bien el reclamo sobre la supuesta omisión de valorar las tesis jurisprudenciales que citó para sostener los argumentos de la demanda local, también es **infundado**, porque si bien es cierto que el Tribunal no las refirió en el cuerpo de la sentencia que se revisa, del reclamo federal y la propia demanda local, se aprecia que se tratan de argumentos que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

pretenden fortalecer la idea sobre la interpretación aislada e incorrecta del actor sobre el principio de resto mayor en la asignación de diputaciones de representación proporcional; de manera que, al desestimar dicha pretensión en la sentencia impugnada, se comprende que las alegaciones accesorias no fueron suficientes para modificar los razonamientos de la autoridad responsable.

129. Finalmente, también se estima **infundado** el agravio sobre la cita de la tesis VIII/98 para desestimar la demanda local del partido actor, debido a que no fue el único motivo que expuso el Tribunal en la sentencia controvertida, sino que en primer lugar dio preponderancia al texto literal de la normativa local y atrajo la tesis reclamada como un argumento secundario, que cobra aplicación, porque la metodología propuesta por el partido actor derivaba en un escenario donde todas las asignaciones de la etapa de resto mayor le corresponderían a su partido político “dentro de sus parámetros de sobrerrepresentación”, pero en el criterio citado en la sentencia impugnada se precisó que en la etapa de resto mayor se debe considerar a todos los partidos con derecho y que no alcanzaron el cociente de unidad.

130. Por lo expuesto, se considera que los agravios de la demanda del PAN son **infundados**

### **III. Votación sobre la cual se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación.**

131. El PRI postula que, conforme al artículo 20 de la Constitución local, para verificar los límites de sobre y subrepresentación debió utilizarse como base la “votación emitida”, es decir, sin restar los votos a favor de

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes y candidatos no registrados, así como los votos nulos.

132. Que, si bien el artículo 329 de la LIPEEY establece que, para verificar tales límites, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes y candidatos no registrados, así como los votos nulos, debe prevalecer la disposición de la Constitución local porque esta es acorde con el artículo 116 de la CPEUM.

### ***Decisión de esta Sala Regional***

133. Dichos argumentos son **infundados**, pues tanto los criterios de esta Sala Regional como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son coincidentes en que los límites de sobre y subrepresentación deben calcularse sin considerar los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes y candidatos no registrados, así como los votos nulos.

134. Ciertamente, entre las consideraciones del Tribunal local se advierte que, a foja 48 de la sentencia controvertida, éste señaló que el artículo 20, párrafo segundo y el artículo 39 de la LIPEEY al referirse a los límites de sobre y subrepresentación, respectivamente, a la votación emitida y a la votación válida emitida hacían referencia a conceptos distintos. A partir de ello, el PRI sostiene que debe prevalecer el texto de la Constitución local y verificarse dichos límites sin realizar las deducciones de la votación antes referidas.



135. Sin embargo, como se adelantó, no le asiste razón al partido actor.

136. Al respecto, el artículo 116, apartado 2 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

137. Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

138. Por su parte, el artículo 329 de la LIPEEY indica que, para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

139. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

140. Adicionalmente, dicho artículo precisa que, para los efectos del cálculo de este artículo, **a la votación emitida** se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

141. De acuerdo con la normativa de la entidad, se establece un límite a la sobre representación, y se agrega un límite a la subrepresentación de un partido político, al disponer que, en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

142. Al respecto, debe señalarse que las restricciones o tolerancia legales descritas tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

143. Ahora, en lo que interesa respecto a la definición e interpretación de la **votación emitida**, conviene señalar que en la acción de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la base para verificar la sobre y sub representación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal (“votación emitida”) **no puede ser la total de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino aquella que concierne válidamente a los partidos políticos; es decir, a la que se le restan de la totalidad de la votación** las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

144. Por lo tanto, al margen de la forma en que denomine a esa base el legislador estatal, lo trascendente es que la misma coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político. Justamente por eso el citado párrafo del artículo 116 constitucional habla del “porcentaje de votación emitida” de los partidos.<sup>25</sup>

145. Asimismo, refiere que el Poder Constituyente, al establecer en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal el concepto de “votación emitida”, no tuvo como objetivo que se tomara como base la totalidad de los votos, sino aquellos votos válidamente

---

<sup>25</sup> Parágrafo 115 de la Acción de inconstitucionalidad 53/2015. Consultable en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184859>

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

otorgados a favor de los partidos políticos que van a integrar el órgano legislativo por el principio de representación proporcional.

146. Ello, pues según el Alto Tribunal, de la propia lógica del sistema de representación proporcional se desprende que la aludida **“votación emitida” no puede ser la votación total de los legisladores**, pues dicho régimen parte de la premisa de que se establecerán ciertas reglas para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional a fin de asegurar una debida representación de las mayorías y minorías en el órgano legislativo; consecuentemente, la totalidad de los votos depositados en las urnas incluye aspectos que no pueden ser tomados en cuenta para efectos de valorar, por ejemplo, la sobre representación en el seno de la propia legislatura, porque no todas las expresiones de voto dieron pie a ser incluidas en la conformación del órgano democráticamente elegido; a saber, las expresiones del voto nulo o las de los candidatos no registrados.

147. Siguiendo la línea de dicho precedente, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas y, 83/2017 y sus acumuladas<sup>26</sup>, la Suprema Corte reiteró que la **“votación emitida”** es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.

148. En dichos precedentes señaló que para que los partidos puedan acceder a diputaciones por representación proporcional se utiliza como

---

<sup>26</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221433>



parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por lo que hace a **la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobre representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.<sup>27</sup>

149. Con base en lo anterior, la Suprema Corte concluyó que, en las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:<sup>28</sup>

150. Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.

151. Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la **votación emitida** prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, **que es una votación depurada a la que**, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes.

---

<sup>27</sup> Páginas 74 y 75 de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.

<sup>28</sup> Páginas 75 y 76 de la acción de la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

**152. Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobre representación.**

153. En ese contexto, el Alto Tribunal puntualizó que **al margen de la denominación que el Legislador local elija** respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputaciones por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional, cuyo contenido fue delineado en los términos antes referidos.

154. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2015 y los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015, SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS, sostuvo que de la interpretación al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, y de los preceptos legales aplicables, la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

155. En el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, dicha Sala señaló que no se deben calcular los límites de sobre o subrepresentación con base en la votación total emitida (que



incluye la votación emitida a favor de todos los partidos políticos, los candidatos no registrados y los votos nulos y candidatos independientes), sino que deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de curules en el Congreso.

156. Para finalizar, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1176/2018 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que **la votación** que debe emplearse para la verificación de la sobre y sub representación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local, en conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación realizada por este órgano jurisdiccional, **es la depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de candidaturas independientes o sin partido, así como la emitida a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con excepción de aquellos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.<sup>29</sup>

157. De acuerdo con lo expuesto, de la conceptualización o lectura de los precedentes citados, conduce a estimar que, el análisis del límite a la sobre y subrepresentación debe realizarse con base la votación estatal emitida, la cual se obtiene de deducir a la votación total, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento (3%)

---

<sup>29</sup> Parágrafos 386 y 387 de la sentencia SUP- REC-1176/2018 Y ACUMULADOS.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

los votos nulos, a favor de candidaturas no registradas, candidaturas independientes y, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

158. Lo cual tiene sustento y es conforme a la interpretación constitucional que ha sostenido tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

159. De ahí que si la “votación emitida” ha sido conceptualizada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal como aquella a la que se restando los votos nulos, de los candidatos no registrados e independientes, así como de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación, no existe contradicción alguna entre el artículo 20 de la Constitución local y el 329 de la LIPEEY, por el hecho de que el primero no establezca expresamente tal deducción.

160. Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, se estima apegado a derecho que el IEPAC y el TEEY hubieran considerado la votación válida emitida como base para calcular los referidos límites en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Yucatán.

161. Así, a pesar de la inexactitud del TEEY al señalar que el artículo 20 de la Constitución local y el 329 de la LIPEEY hacen alusión a conceptos distintos sobre la votación que se toma de base, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación fue correcta y, por tanto, los agravios del PRI son infundados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

#### **IV. Aplicación de mayor votación y paridad en la prelación de la lista de MC**

162. Leonel Alberto Can Euan señala que le causa agravio el hecho de que se le haya otorgado la constancia a la persona que ocupó la posición 10 de la lista de diputaciones por representación proporcional, debido a que la ciudadana asignada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 330, fracción II de la Ley de Instituciones local, debido a que, a su decir, él obtuvo un mayor porcentaje de la votación válida, de ahí que considera ilegal y violatorio de sus derechos el que se le contemple como diputada electa por el principio de representación proporcional.

163. Asimismo, refiere que sin explicación alguna ni razón jurídica expuesta por la autoridad administrativa electoral se le excluyó a efecto de ocupar un cargo de elección popular, pese a haber cumplido con los requisitos y trámites, además de haber logrado un mayor porcentaje de votos en el proceso electoral para ser diputado local.

164. Además, estima que es incorrecto que se confirmara el acuerdo del IEPAC sin haber realizado un análisis exhaustivo del caudal probatorio que presentó, aunado a que no se consideraron múltiples jurisprudencias, con las que se evidenciaba la nulidad del acto controvertido.

165. A su vez, expone que no se razonó la aplicación del criterio realizado por el Consejo General del Instituto local para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

166. Finalmente sostiene que en la lista final del PAN en la primera y segunda posición se encuentran dos hombres, por lo que, se inobservó el

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

criterio de paridad por parte del IEPAC, lo que afecta su derecho a ser votado en su vertiente de ejercer un cargo público.

### ***Determinación de esta Sala Regional***

167. Dichos postulados son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra porción.

168. A fin de sustentar tal conclusión es preciso señalar que en la instancia local el ciudadano Leonel Alberto Can Euan planteó que el IEPAC no fundó ni motivó el hecho de poner a una persona que no ganó el derecho en las urnas, en una posición delante de él respecto a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

169. Sobre dicho planteamiento, el Tribunal local sostuvo que resultaba infundado, en atención a que la determinación tomada por el Instituto local se encontraba debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 de la Constitución federal, ya que el Instituto local plasmó los fundamentos legales y consideraciones normativas que resultaban aplicables para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

170. Por otra parte, respecto a los planteamientos del actor relativos a que, pese haber quedado en segundo lugar de la lista final de candidatos por representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, no le fue asignada una diputación por tal principio, la autoridad responsable sostuvo que el mismo devenía infundado.



171. Ello, debido a que del análisis del acto impugnado se advertía que el Consejo General del Instituto local había realizado la asignación de conformidad con lo siguiente:

(...)

*En primer momento realizó un ejercicio apeándose estrictamente a las Reglas para la Asignación de Diputaciones, en las que dispuso que serían dos curules para asignar al partido Movimiento Ciudadano.*

*En razón de lo anterior, asignó una diputación por el método de porcentaje mínimo de asignación [Candidato indígena (Hombre)].*

*Asimismo, asignó una diputación por el método de resto mayor (Candidata Mujer).*

*Una vez hecho lo anterior, se elaboró la lista definitiva alternando las y los candidatos registrados por el principio de Representación Proporcional con los de la segunda lista, es decir los de Mayoría Relativa, iniciando con el primero de los citados en primer lugar, quedando de la siguiente manera:*

POSICION	NOMBRE	PARTIDO	GENERO
01	ROGER JOSÉ TORRES PENICHE	PAN	H
02	GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA	PRI	H
03	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO	PVEM	H
04	FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO	PT	H
05	JAVIER RENAN OSANTE SOLÍS	MC	H
06	ALVARO CETINA PUERTO	PAN	H
07	ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ	PAN	M
08	RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA	PAN	H
09*	ROSANA DE JESUS COUOH CHAN	PRI	M
10*	LARISSA ACOSTA ESCALANTE	MC	M
11	NATALIA MIS MEX	PVEM	M
12*	MARIA FERNANDA VIVAS SIERRA	PT	M
13	MARCO ANTONIO PASOS TEC	PAN	H
14	MANUELA DE JESUS COCOM BOLIJO	PAN	M

(...)

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

172. Así, el Tribunal local sostuvo que, efectivamente de la segunda lista, el actor fue el que recibió la mayor votación, sin embargo, tal como lo señaló el Instituto local, dicha situación no resultaba determinante para la asignación de una curul, pues de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 330, de la Ley de Instituciones local, en cumplimiento al principio de paridad, fue correcto otorgársela a la ciudadana Larissa Acosta Escalante.

173. Lo anterior, pues de la lista definitiva la primera asignación de curul fue para el ciudadano Javier Renán Osante Solís, por haber superado el partido el tres por ciento (3%) de la votación, por lo que, para cumplir con el requisito de paridad de género, la siguiente curul del partido Movimiento Ciudadano **debía corresponder a una mujer**, siendo esta la que mayor votación hubiere obtenido de entre las mujeres de representación proporcional, quien en el caso fue la ciudadana Larissa Acosta Escalante, no pudiéndose de esta manera asignar la curul de resto mayor al ciudadano Leonel Alberto Can Euán, aun cuando obtuvo el segundo lugar en la votación.

174. De ahí que el Tribunal local haya estimado, que la autoridad responsable, realizó el procedimiento de asignación conforme al artículo 330 de la Ley de Instituciones local, por lo que no le asistía la razón al actor al señalar que se aplicó de manera indebida un criterio de paridad.

175. Por su parte, respecto a su planteamiento relativo a que la autoridad incumplió con su obligación de revisar y garantizar la representación de minorías indígenas y su derecho de acceso a cargos públicos, el Tribunal local sostuvo que el mismo resultaba infundado.



176. En razón que, el actor pretendía que se considerara su candidatura como indígena, sin embargo, del acuerdo de registro como candidato advirtió que no fue registrado bajo dicha acción afirmativa, de ahí que no le asistía, pues no fue registrado como indígena maya para la candidatura de Diputación de Mayoría Relativa por el distrito 12 con cabecera en Umán, Yucatán.

177. Ahora, para esta Sala Regional, lo **infundado** radica en que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí expuso los motivos y fundamentos que estimó pertinentes para arribar a la conclusión de que el IEPAC realizó correctamente la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

178. Ello, porque del análisis a la sentencia impugnada y como se relató en el apartado previo, se desprende que el Tribunal local sostuvo que, efectivamente de la segunda lista, el actor fue el que recibió la mayor votación, sin embargo, tal como lo señaló el Instituto local, dicha situación no resultaba determinante para la asignación de una curul, pues de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 330, de la Ley de Instituciones local, en cumplimiento al principio de paridad, fue correcto otorgársela a la ciudadana Larissa Acosta Escalante.

179. Lo anterior, pues de la lista definitiva la primera asignación de curul fue para el ciudadano Javier Renán Osante Solís, por haber superado el partido el tres por ciento (3%) de la votación, por lo que, para cumplir con el requisito de paridad de género, la siguiente curul del partido Movimiento Ciudadano debía corresponder a una mujer, siendo esta la que mayor votación hubiere obtenido de entre las mujeres de representación proporcional, quien en el caso fue la ciudadana Larissa Acosta Escalante,

## SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS

no pudiéndose de esta manera asignar la curul de resto mayor al ciudadano Leonel Alberto Can Euán, aun cuando obtuvo el segundo lugar en la votación.

**180.** Por su parte, lo **inoperante** consiste en que, el actor no controvierte frontalmente las mencionadas consideraciones, sino que se limita a señalar que sin explicación alguna ni razón jurídica expuesta por la autoridad administrativa electoral se le excluyó a efecto de ocupar un cargo de elección popular, pese a haber cumplido con los requisitos y trámites, además de haber logrado un mayor porcentaje de votos en el proceso electoral para ser diputado local, sumado a que, no se razonó ni se observó la aplicación del criterio realizado por el Consejo General del Instituto local para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, cuando es evidente que **sí existe una contestación por parte de la autoridad responsable, pero no es cuestionada.**

**181.** Por otro lado, también son **inoperantes** los planteamientos del actor relacionados con que no se analizaron de forma correcta los agravios que planteó ni los elementos probatorios que presentó en esa instancia, pues se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que no señala con claridad cuáles son los agravios que la autoridad responsable omitió analizar y/o estudiar, y cuáles fueron las pruebas que no se valoraron o que su valoración fue incorrecta, menos aún, expone cuáles ni cuántas fueron las jurisprudencias que tampoco se tomaron en consideración.

**182.** Esto es, resultaba necesario que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de



convicción debían ser analizados y especificar particularmente cuáles omitió considerar o cómo debían de ser estudiados por el Tribunal responsable, así como lo que con ellos se pretendía probar o acreditar y, en su caso, a qué conclusión hubiera arribado el Tribunal local de haber considerado sus argumentos.

### *Conclusión*

183. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente, de conformidad con los artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, es **confirmar** la sentencia controvertida.

184. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

185. Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SX-JRC-156/2024, SX-JRC-162/2024, SX-JDC-654/2024 y SX-JDC-655/2024 al diverso SX-JDC-646/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a cada expediente.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

## **SX-JDC-646/2024 Y ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.